

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** ESTER JIMÉNEZ GALINDO  
**DEMANDADOS:** MARÍA ISABEL Y RAFAEL JIMÉNEZ LLANOS  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2019-00112-00 **FOLIO:** 389 **TOMO:**  
**ASUNTO:** ATIENDE EXCUSA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 363

ESTER JIMÉNEZ GALINDO y su apoderado judicial en un mismo escrito solicitan el aplazamiento de la audiencia inicial programada a cumplirse el próximo 23 de agosto de 2021 señalando para el efecto que este último tiene programado el regreso por vía aérea a la ciudad de Florencia desde la ciudad de Bogotá D.C. el día 22 de agosto de 2021, fecha que por estar próxima a la de la audiencia, dicen, no quisiera que por razones del clima (lluvias constantes en la región) que provoca la permanente cancelación de vuelos por dicha situación, no pudiera regresar el día dispuesto por la aerolínea. Insiste en que no quisiera que el día de la diligencia el apoderado de la demandante se encuentre trasladándose de una ciudad a otra, teniendo imposibilidad de participar de la audiencia.

De ese modo pasa el Juzgado a analizar la excusa presentada y resolver sobre si se acepta o no la justificación tal y como lo dispone la regla tercera del artículo 372 del Código General del Proceso:

Analizada la excusa presentada se tiene que la misma solo proviene del apoderado judicial de ESTER JIMÉNEZ GALINDO, es decir, por situaciones o circunstancias que solo atañen a su esfera profesional y si se quiere personal. En pocas palabras, la demandante no presenta a este Juzgador, razones que provengan de ella para considerar la posibilidad de aplazar la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, y sobre la importancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, conviene citar a la Corte Suprema de Justicia así:

***“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.***

Así las cosas, **el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros**, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.<sup>1</sup>

La misma providencia citada señala que, el ordenamiento jurídico reconoce que pueden ocurrir acontecimientos **especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles** que, teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción de que trata el artículo 159 del Código General del Proceso, pero que, pueden impedir que los abogados falten a su compromiso de acudir a las audiencias, citando como ejemplo

*“un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.”*

Como en el presente asunto no se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” si no apreciaciones subjetivas, pareceres o consideraciones personales basados en hechos futuros e inciertos, considera el Juzgado que la excusa presentada no está debidamente justificada, en consecuencia, no se accederá a la petición presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, las audiencias judiciales se desarrollan de manera virtual forma en que la demandante y su apoderado judicial podrán participar de manera idónea, sin que interese el lugar en el que se encuentren.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18.

Por lo expuesto, y conforme a la regla tercera del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**NO ACEPTAR** la excusa de inasistencia a la audiencia inicial programada a cumplirse el día 23 de agosto de 2021, presentada por el apoderado judicial de ESTER JIMÉNEZ GALINDO y coadyuvada por ella. Lo anterior, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3e516632a7a72b5867a4ec09f45f35d0fc94be7be405049d00de5319a3c123**

Documento generado en 18/08/2021 06:31:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**